

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Mayo trece de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 11001310302720210017600 de YEISON ALEJANDRO MARTINEZ URREA contra ALCALDIA LOCAL URIBE URIBE, vinculado EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor YEISON ALEJANDRO MARTINEZ URREA actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales del debido proceso, derecho a la defensa Y contradicción que considera fueron vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que En el Juzgado segundo Civil Municipal de Bogotá, instauró **GERLY SUAZ Y CIA S EN C** Demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado en contra de los señores **LUIS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ Y CARLOS JULIO RODRIGUEZ CONCEPCION**, correspondiéndole al Juzgado 2° Civil Municipal de Bogotá, con el número 11001400300220170005900, quien mediante sentencia ordena la entrega del bien inmueble ubicado según Contrato de Arrendamiento en la Diagonal 49 Sur No. 39-35, proceso No2017-0059, -dictando sentencia contra el presunto demandado y por supuesto comisionando en este caso el Señor Alcalde Menor de la citada Localidad.

Dice que Con el aviso que le envía el señor Alcalde se coloca en un estado de indefensión de defensa jurídica, porque no es el demandado, ya que es un tercero que tiene la posesión del predio a restituir desde mucho tiempo antes de la celebración del contrato de arrendamiento entre el hoy demandante y el hoy demandado, la sentencia a cumplir no produce efectos contra el, no deriva ningún derecho ya sea sub-arrendatario o arrendatario, es el caso del

ART.309 del C.G del P, es un tercero frente al fallo como lo dispone el ART.281 del C.G.P.

Refiere que con el aviso por el cual se notifica, siente temor, miedo, angustia, porque en el predio que tiene en posesión, lo poco que entra económicamente es para alimentar su hogar, que nunca firmo contrato de que es ajeno a esa demanda y a esa sentencia.

Dice que La Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe procede a efectuar la diligencia de entrega del bien inmueble el día 11 de Junio de 2019 , el despacho no procede conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 308 del C.G.P., “ El juez identificara el bien objeto de la entrega y las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda de que se trate del mismo bien “. Pero en este evento no había la seguridad del funcionario de que se trataba del mismo bien y no identifico a las personas que lo ocupan, habiendo en el predio 18 familias de escasos recursos económicos y de las cuales la mayoría son desplazados de la violencia y el comisionado no se percato de ese hecho ni identifico las familias y tampoco se tomo la molestia de inspeccionar las casas existentes en el predio, sus ocupantes, sus características, llamarlas a declarar y saber su condición de moradores, se abstuvo de averiguar que personas atendían la diligencia, no identifico el predio , ni escucho ni siquiera al mismo demandante, no resolvió la oposición propuesta por el por medio de apoderado citándole testigos y recibiendo documentos con argumentos de peso de que es tercero ajeno frente a la sentencia a cumplir.

Dice que en aquella ocasión termino la diligencia manifestando el despacho que debía suspender para dar tramite a la oposición presentada, según lo establecido en el numeral 7 del Artículo 309 del C.G.P., razón por la cual se procedía a trasladar la misma al Juzgado de origen del presente despacho comisorio para que se pronuncie respecto a la oposición.

Manifiesta que Lo mismo sucedió con la diligencia efectuada el 05 de febrero de 2021, por la Alcaldía Local de Rafael Uribe, correspondiéndole a un nuevo señor Alcalde la diligencia, igual que su antecesor procede a trasladar al comitente para que se pronuncie respecto a la oposición.

Que ese procedimiento tiene como finalidad el aportar las pruebas y esclarecer los hechos que da origen al reclamo soy un tercero y deben ser respetados como lo anoto antes.

Dice que la providencia dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de fecha 11 de Febrero de 2021 ordena al comisionado tramitar la oposición que se pueda presentar y que en el presente caso es el quien debe efectuarla para evitar una entrega fraudulenta por parte del comisionado y le sean escuchados sus argumentos y los medios de prueba que deben ordenarse y practicarse en tal sentido, puesto que ya están solicitados testigos a su favor para declarar sobre los hechos de posesión que ha ejercido sobre el predio, donde pretenden la entrega.

Señala que Aporto también, dos diligencias ya practicadas en su predio, donde no se ha cumplido ni la identificación legal del predio, ni se le ha escuchado .

Reitera que se le debe advertir al Señor Alcalde accionado que debe dar estricto cumplimiento a la orden impartida por el comitente que es el Señor Juez Segundo CIVIL Municipal de esta ciudad mediante su providencia calendada el día 11 de Febrero del año en curso y que en la diligencia del día 07 de Mayo, este con acompañamiento del Ministerio Publico por un delegado de la personería de Bogotá de la oficina principal y no, el personero local de la Alcaldía Menor de la zona Uribe Uribe, con el fin de que esté presente, y corrija cualquier enquistamiento del comitente y no se le violen sus derechos.

Manifiesta que interpuso una tutela ante el Juzgado comitente, contra él y el Señor Alcalde que va a hacer la restitución, pero solo tuvo efecto ante el comitente, y fue así que produjo el auto antes mencionado que La tutela interpuesta fue negada por el Señor Juez de Tutela, pero si tuvo efecto exclusivo frente al juzgado comitente, y lo que el suscrito persigue es que hay efecto directo contra el accionado presente, Alcalde Menor, para que guarde respeto en la orden que ha impartido en el aviso de notificación expedido por el para la diligencia próxima a efectuarse por ese despacho en su calidad de comisionado.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de abril 30 de 2021, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE.

Señala que el Despacho Comisorio No. 190 proveniente del Juzgado segundo Civil Municipal de Bogotá se radicó ante esa Alcaldía, el día 05 de octubre del año 2017 con el radicado No. 2017-681-120505-2. Y Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho judicial, se fijo fecha de diligencia para el día 12 de octubre de 2017. Que en esa fecha se suspende la diligencia programada, toda vez que el señor Alcalde Local (E) de la época, el Dr. JAIME MARTÍNEZ SUESCÚN, fue convocado de manera extraordinaria por la Secretaría de Gobierno, en consecuencia, se fijo como nueva fecha para dicha diligencia, el día 23 de noviembre de 2017. El día 23 de noviembre de 2017, el despacho se traslada para llevar a cabo dicha diligencia, pero una vez en el lugar se evidencia que, la dirección referida en el despacho comisorio no concuerda con el lugar al que se hace el traslado, toda vez que se trata de un terreno sin urbanizar y el inmueble no se encuentra alinderado, por lo que se debe oficiar a la Oficina de Catastro Distrital a fin de establecer la nomenclatura que corresponde al predio y determinen los linderos del mismo, en consecuencia, se debio suspender la diligencia en comento.

Refiere que El 15 de mayo de 2019, se allega a esa entidad, oficio con el radicado No. 2019-681- 005792-2 en el que se solicita fijar nuevamente, fecha de diligencia y en consecuencia, se radica despacho comisorio al cual le corresponde ahora, el No. 001. y se fija fecha para el día 11 de junio de 2019. Fecha en la que el despacho se traslada una vez más para llevar a cabo la diligencia y en el marco del desarrollo de la misma, se procede con su suspensión, como quiera que se presenta oposición planteada conforme al numeral 7 del artículo 309 del C.G P. Situación que conllevó la devolución del expediente al Juzgado.

Indica que El 8 de agosto de 2019 el Juzgado 2 Civil Municipal, ordena devolver el despacho comisorio No. 001 a la Alcaldía Local, con el fin de que se continúe con la diligencia comisionada, Conforme a lo ordenado por el Juzgado 2 Civil Municipal, se fija fecha para la diligencia el día 11 de diciembre del 2020, para llevar a cabo la diligencia encomendada. Fecha, en la que no es posible llevar a cabo la diligencia, por la confluencia de diferentes actividades a realizar por parte del despacho y es reprogramada en el menor tiempo posible, para el día 15 de diciembre de 2020. Para ese día tampoco se llevo a cabo la diligencia programada por la inasistencia de Policía Nacional, cuya presencia era necesaria para para salvaguardar la integridad física de los funcionarios y demás personas que intervendrían en la misma.

Que Se fijo nuevamente fecha para el día 05 de febrero del 2021, para realizar la diligencia encomendada y en esa fecha se procede con el correspondiente desplazamiento al sitio de la diligencia, sin embargo, esta debe ser suspendida en razón a que se evidencia que en el predio a restituir, se han adelantado construcciones ilegales con violación de las normas urbanísticas conforme lo dispuesto por la Ley 1801 de 2016, dando un uso distinto al bien inmueble, igualmente, se observa que el predio ha sido loteado y vendido, presuntamente, de manera fraudulenta, situación y actuaciones que deben ser puestas en conocimiento de las autoridades competentes. Adicionalmente, el retiro de un alto número de familias y compradores de buena fe que hoy habitan el bien a restituir, y que puede constituirse en un factor que altere, notablemente, el orden público, aunado a las oposiciones planteadas, por lo que la decisión pertinente, fue la de suspender la diligencia y remitir al Juzgado de origen, el despacho con las oposiciones en mención.

Señala que el Juzgado 2 Civil Municipal, mediante auto fechado del 11 de febrero reitera y conmina a la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, para que se dé continuidad a la diligencia y se ejecute la comisión encomendada, por lo que El despacho fija nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia, el día 07 de mayo del 2021.

Conforme a las citaciones expedidas desde la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, relacionadas con la diligencia de restitución de inmueble programada para el próximo 7 de mayo de 2021, en cumplimiento de lo comisionado por el Juez Segundo Civil Municipal de Bogotá, en el Despacho Comisorio No.001, se evidencia que en las mismas se relaciona la Diagonal 49 Sur No.13-35, nomenclatura donde se ubica el bien inmueble objeto de la litis y la cual coincide exactamente con la relacionada tanto en la sentencia del 11 de mayo de 2017, como en el despacho comisorio remitido por el Juzgado en mención, es decir, actualmente se cuenta con la certeza de la ubicación e identificación plena del bien, lo cual permitirá adelantar el trámite judicial según lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012

Reitera que La autoridad encomendada es autónoma para organizar la diligencia, con todas las autoridades que considere competentes, respetando el debido proceso.

Solicita se declare la improcedencia de la tutela.

JUZGADO 2º.CIVIL MUNICIPAL

Da respuesta indicando que en esa sede judicial se adelantó el proceso de restitución de inmueble arrendado bajo radicado No. 2017-00059 iniciado por Gerly Suaaz y Cía. contra de Alberto Martínez Rodríguez y Carlos Julio Rodríguez Concepción, en el cual se profirió sentencia el 11 de mayo de 2017, en la que se decretó la terminación del contrato, y la consecuente restitución. Conforme lo anterior, se libraron sendos despachos comisorios, que por diversas causas no pudieron ser tramitados. Luego, ante la manifiesta inconformidad de la parte demandante, en tutela al derecho al debido proceso, conforme lo dispuesto en sentencia de tutela del 31 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, se ordenó una nueva comisión. Dice que Hasta este momento no se ha devuelto el exhorto tramitado, ni se conoce el resultado de la comisión.

GERMAN PARDO PARDO

Manifiesta que como tercero y en calidad de propietario del inmueble ubicado en la diagonal 49 sur No.13-35 de la Localidad Rafael Uribe Uribe demandante en el proceso de restitución No.2017-059 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogota, el cual termino con sentencia de restitución en contra de los arrendatarios LUIS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ Y CARLOS JULIO RODRIGUEZ CONCEPCION donde el accionante ingreso arbitrariamente como invasor del predio arrendado y procedió a realizar ventas clandestinas, a realizar construcciones ilegales, para no dejarse sacar del inmueble.

Que siempre que el comisionado fija fecha para desalojo este señor Yeison presenta tutelas como en el caso que nos ocupa cerca a la fecha de lanzamiento solo para obstaculizar la restitución.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el señor YEISON ALEJANDRO MARTINEZ para Solicitar se tutelen los derechos fundamentales ya indicados y se ordene al comisionado dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al Derecho del Debido proceso, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que hayan lugar.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto.

Uno de los requisitos que garantiza el derecho a la defensa

es el de tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, el cual, se materializa por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones.

En el subjuice, encontramos que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, comisiono a la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe para llevar a cabo la diligencia de restitución de inmueble arrendado.

El comisionado en cumplimiento de esa orden, hizo presencia en el inmueble objeto de la restitución, el 5 de febrero de este año, encontrando que el predio había sido loteado y vendido, que habían familias, construcciones ilegales, por lo que resolvió suspender la diligencia y devolverla al Juzgado de origen con las oposiciones presentadas.

El Juzgado Segundo Civil Municipal, mediante auto de fecha 11 de Febrero de 2021 ordena al comisionado tramitar la oposición que se pueda presentar y recibir las pruebas, por lo que la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe programo fecha para el 7 de mayo del corriente año, a fin de cumplir con la comisión encomendada.

En la fecha de contestación de esta tutela, la Alcaldía local Rafael Uribe Uribe tenia programada la fecha de restitución como ya se dijo para el 7 de mayo del corriente año.

No encuentra este Despacho vulneración a los derechos fundamentales del accionante, ya que el aviso que fija la Alcaldía para notificarles la fecha de la diligencia, corresponde a los tramites propios de esa administración, y ese enteramiento que se hace no constituye ninguna amenaza o vulneración.

La Alcaldia Local no se esta sustrayendo de una orden judicial destinada a materializar el derecho reconocido mediante sentencia, pues tal como lo manifiesta en su contestación, tiene claro que el inmueble a restituir esta plenamente identificado y por ello fijo la fecha del 7 de mayo de esta anualidad, por tanto, no hay lugar a conceder el amparo impetrado, toda vez que hay disposición de cumplimiento por parte de la alcaldía.

Por estas razones, el amparo invocado no tiene prosperidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente el amparo solicitado por YEISON ALEJANDRO MARTINEZ URREA contra ALCALDIA LOCAL URIBE URIBE, y EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a08466ef29cb4b05b059d6db7eb720769b5347a813ceced4f26d085b23cde5b**

Documento generado en 13/05/2021 07:20:45 AM